



**JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
ARMENIA, QUIDÍO**

Armenia, Quindío, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Procede el Despacho dentro de este trámite verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido por la señora María Teresa Vargas Vargas en contra del señor Luis Marino Motate Duque, a pronunciarse sobre la excepción previa presentada por el apoderado de la parte demandada.

**ANTECEDENTES**

1. La señora María Teresa Vargas Vargas a través de apoderado Judicial, presentó el 26 de abril del año en curso, demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico contraído con el señor Luis Marino Motate Duque.
2. Por reparto le correspondió asumir el conocimiento de la demanda a este despacho y, luego de subsanarse algunas falencias dadas a conocer a la parte actora, fue admitida por providencia del 13 de mayo del presente año, dándole el trámite de proceso verbal, ordenándose notificar al demandado y los demás ordenamientos pertinentes.
3. Enterada la parte demandada, se pronunció oportunamente a través de apoderado judicial, frente a los hechos y pretensiones de la demanda, como se evidencia en el documento “15ContestaDemanda” del expediente digital, por lo que se tuvo por notificado por conducta concluyente<sup>1</sup>.
4. Adicionalmente presentó la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” C.G.P.<sup>2</sup>, la que sustenta con los siguientes argumentos
  - De conformidad con el artículo 31 de la ley 640 de 2001, todos los procesos contenciosos verbales en derecho de familia deben tener como requisito de procedibilidad una conciliación previa, teniendo como única excepción que se soliciten medidas cautelares.

<sup>1</sup> Documento “18NotificadoPor Conducta ConcluyenteReconocePersoneria”, expediente digital.

<sup>2</sup> “16, 17PresentaExcepcionesPrevias” del expediente digital.

- Señala que dentro del cuerpo de la demanda y sus anexos, está ausente el documento que contenga la conciliación prejudicial o la constancia de no conciliación o en su defecto que se hayan solicitado medidas cautelares.
  - Por lo anterior, considera que el Juzgado debió inadmitir la demanda o en caso de ausencia del citado requisito, rechazarla de plano, lo que apoya en pronunciamiento jurisprudencial.
  - Finalmente solicita declarar probada la excepción y condenar en costas a la parte demandante.
5. Luego del corrido el término de traslado de la demanda, se dio a conocer a la parte actora la excepción, mediante fijación en lista, como lo autoriza la ley, habiéndose pronunciado con los siguientes argumentos:
- El ordenamiento procesal regula la inepta demanda por falta de requisitos formales, en el numeral 5 del Art. 100 del C. G. del P., circunstancia que se configura cuando el demandado precise y pruebe, los motivos de ilegalidad del acto acusado.
  - Agrega que en este asunto, no se requieren disquisiciones de tipo jurídico complejas, para inferir que no le asiste razón al demandado y que se trata de un mecanismo de defensa carente de sustento jurídico, porque fundamenta la excepción únicamente en el Art. 31 de la ley 640 de 2001, el cual se refiere, en forma general, a la conciliación extrajudicial en asuntos de familia.
  - Añade que no se tiene en cuenta normas posteriores de la misma ley 640, las que vienen decantando la obligatoriedad del uso del mecanismo alternativo de la conciliación solamente para algunos asuntos, ejemplo de ello es el artículo 35.
  - Señala que Cuando la norma se refiere a los asuntos susceptibles de conciliación, está dando a entender que no todos los asuntos en materia de familia, es obligatoria la conciliación extrajudicial.
  - Seguidamente hace mención al artículo 40 de la mencionada norma, donde se define de manera taxativamente los asuntos en los cuales debe intentarse previamente la conciliación extrajudicial.
  - Luego de transcribir la norma, concluye que la Cesación de los efectos de matrimonio religioso como demanda contenciosa no está prevista en la norma, por lo que en este caso no era necesario intentar dicha conciliación previa a la demanda y solicita negar la excepción y condenar en costas.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código General del Proceso, se ocupa de las excepciones previas y en su numeral 5, se refiere a la excepción aquí invocada, esto es: “la inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, la cual en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 ibídem, se presentó en el término oportuno y en escrito separado, por lo que es procedente referirnos a ella.

Frente a la excepción invocada tenemos que en el evento que nos ocupa, se sustenta en uno de los supuestos de la norma, como es el de no contener la demanda con los requisitos de forma consagrados en los artículos 82 y 83 del C.G.P.

Aunado a la falta de cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente se tiene que el artículo 90 ibídem, en su numeral 7, establece como causal de inadmisión y rechazo el que no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Ahora bien, la parte excepcionante apoya su excepción en el artículo 31 de la Ley 640 de 2001, que dice que

*“La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”*

Es decir, que nos está señalando las autoridades ante las cuales se puede acudir para atender el requisito de procedibilidad en asuntos de familia.

De otra parte, el artículo 35 ibídem, de manera general establece que en los asuntos susceptibles de conciliación, debe agotarse el requisito de probabilidad para acudir a la jurisdicción, entre ellas la de familia; sin embargo, es el artículo 40 de la mencionada ley, el que nos dice que asuntos, de la especialidad familia, están sometidos al agotamiento de este requisito, pues este canon clasifica taxativamente los mismos, al establecer:

*“40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*
- 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
- 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
- 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
- 7. Separación de bienes y de cuerpos.”*

Si analizamos las normas mencionadas, en ninguna de ellas nos está señalando que deba cumplirse el requisito de procedibilidad en asuntos relacionados con el divorcio o la cesación de los efectos civiles de matrimonio

religioso, entonces, en el caso que nos ocupa, como estamos ante una petición de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, el contraído por la señora María Teresa Vargas Vargas con el señor Luis Marino Motato Duque, no se ve en la norma la obligatoriedad de cumplir con el requisito de procedibilidad.

Ahora bien, en gracia de discusión, de ser necesaria la plurimencionada conciliación, tenemos que la jurisprudencia del alto Tribunal de la Jurisdicción ordinaria ha señalado, respecto a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, lo siguiente:

*“Ahora bien, si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial.”<sup>3</sup>*

Así las cosas, considera el Despacho que la excepción no está llamada a prosperar, se itera, al no estar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, taxativamente consagrados como uno de los asuntos de familia que según la norma comentada requiera el cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Finalmente, pese a que se solicitó la condena en costas, no hay lugar a ello, porque no existe prueba que se hayan causado, conforme lo consagrado en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Como quiera que dentro de este trámite, la parte demandante al intervenir en el proceso dio contestación a la demanda, lo que llevó a que se tuviera por notificada por conducta concluyente y se dispusiera compartir el link en proceso, sin embargo no emitió pronunciamiento adicional, al inicialmente presentado, por lo que se tendrá por contestada la demanda, como aparece en el documento “15ContestaDemanda”.

En consideración, que se han cumplido con las etapas procesales previas como son admisión demanda, notificación, traslado y contestación de la misma y, se resolvió la excepción previa propuesta a través de este auto, hay lugar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, a convocar a las partes para celebración de la audiencia pública, y dar aplicación al párrafo de la norma citada y decretar las pruebas pertinentes.

Por lo anterior, sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

---

<sup>3</sup> Sentencia STC2766-2017, Radicación nº 05000-22-13-000-2016-00228-02, M.P. Luis Alonso Rico Puerta

## RESUELVE

**PRIMERO: Declarar** que no prospera la excepción de “Inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, invocada por la parte demandada dentro de este trámite, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: No condenar** en costas, en el trámite de la excepción propuesta, al no existir prueba que se hayan causado, conforme lo consagrado en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Tener** por contestada la demanda, conforme a los argumentos planteados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: Convocar**, conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, a las partes para celebración de la audiencia pública, la cual se llevará a efecto el día **tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9.00A.M)**, siendo esta la fecha más próxima disponible en la agenda del despacho.

Así mismo se cita a la demandante, señora María Teresa Vargas Vargas y al demandado señor Luis Marino Motate Duque, para que concurren personalmente a esta audiencia con el fin de rendir interrogatorio y, a los demás asuntos relacionados con la misma.

En consideración a lo preceptuado en el párrafo único del artículo citado, como quiera que sea posible en la audiencia inicial, llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y proferir sentencia, se procede al decreto de dichas pruebas, así:

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

#### **DOCUMENTAL:**

Ténganse como prueba los documentos aportados con el libelo de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala para los mismos, (documento “06Anexos”, expediente digital).

#### **TESTIMONIAL:**

Téngase como prueba testimonial las solicitadas en el libelo de la demanda:

1. Gina Raquel Acosta Arango, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.095.552, con domicilio en la calle 35 N°. 29-28 Barrio Miranda de esta ciudad de Armenia. Cel: 323-248-86-11. Email: acostayina90@gmail.com
2. Olga Lucia Motato Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.939.179, residente en la manzana “O” casa N°. 3, segundo piso del Barrio El Placer de Armenia. Cel: WhatsApp: 312-248-61-95.
3. Diana Milena Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.814.810, residente en la manzana 53 casa N°. 3, segundo piso del Barrio La Fachada de esta ciudad de Armenia. Cel: WhatsApp: 315-790-44-27.

4. Silvio Vargas Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.518.557, residente en la manzana 53 casa N°. 3, segundo piso del Barrio La Fachada de Armenia. Celular: WhatsApp: 316-630-77-78.
5. Ligia Agudelo de Sterling, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.588.531 expedida en Córdoba Q., residente en el Km.4 vía al Aeropuerto, condominio "Las Brisas del Guadual" chalet denominado "Los Abuelos". Teléfono Cel. WhatsApp: 320-676-45.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se autoriza al apoderado de la parte actora para que realice interrogatorio de parte al señor Luis Marino Motato Duque.

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

#### **DOCUMENTAL:**

Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala para los mismos, (Folios 10 a 25, del documento "15ContestaDemanda", expediente digital).

#### **TESTIMONIAL:**

Téngase como prueba testimonial la solicitada en el libelo de la contestación de la demanda:

1. Olga Lucia Motato Vargas, Este testimonio también fue solicitado por la parte actora, entonces será una prueba común a las partes.
2. Meydy Alejandra Motato Vargas, quien se localiza en el barrio el Placer, manzana O No. 3, piso 2 de Armenia. Cel. 3219065631.
3. Nilson Ebeiro Motato Vargas, quien se localiza en el barrio el Placer, manzana O No. 3, piso 2 de Armenia. Cel. 3104719664
4. Octavio Martínez, quien se localiza en el barrio el Placer, manzana O No.15 de Armenia. Cel. 3126236685.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se autoriza al apoderado de la parte actora para que realice interrogatorio de parte al señor María Teresa Vargas Vargas.

Se entera a las partes que deberán previo a la audiencia informar los medios por los cuales comparecerán los testigos a la audiencia para compartirles el link de la misma, o garantizar por algún medio su presencia en la diligencia.

Igualmente, se les entera a los sujetos procesales que de conformidad al Decreto 806 de 2020, que privilegia el uso de las tecnologías, la diligencia programada se realizará a través de la plataforma "MICROSOFT TEAMS" o "LIFESIZE", por lo que se les recomienda descargar estas aplicaciones en sus

computadores o celulares, previo a la fecha indicada, para evitar contratiempos al momento de unirse a la reunión y actualizar los correos electrónicos para efectos de notificación.

Se previene a las partes acerca de las consecuencias y sanciones que acarrea la inasistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4º. Del Código General del Proceso.

De este auto, se insertará copia al estado en el cual se notifica, a efectos de una mayor información de las partes.

Una vez sea agendada esta audiencia en la plataforma a utilizar, se les remitirá el link a las partes, para que realicen la conexión virtual.

## **NOTIFIQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Familia 002 Oral  
Juzgado De Circuito  
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18083dd73fb31862130ef1c81740e4df4c286cd2ecbd14e50a59293e3c057c0  
e**

Documento generado en 05/09/2021 03:51:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**